



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**MESA DIRECTIVA**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

**OFICIO No. CP2R2A.-1834**

Ciudad de México, 28 de julio de 2020

**DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**P R E S E N T E**

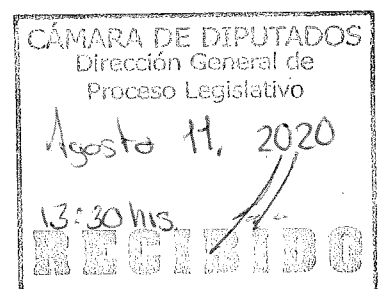
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados.

Atentamente



  
**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**





Dr. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo  
Diputado Federal



## SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN.

El que suscribe, **Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo**, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 94, párrafo primero y 179, primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 66, fracción V; 74, fracciones I, II, III, IV, V y párrafo tercero; 74 Bis, párrafo primero, fracciones I, II y III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

El **ejercicio legislativo de armonización** es indispensable para el Sistema Jurídico Mexicano, para las instituciones, para los operadores del derecho y para las y los ciudadanos en razón de tener normatividad sin contradicciones, términos imprecisos y lagunas que generan incertidumbre e impide una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

**La homologación** de las normas evita disparidades entre las reformas Constitucionales y el contenido de las leyes, los códigos sustantivos y adjetivos, como en los reglamentos internos y operativos.

Por tal motivo, cobra mayor fuerza la obligación de adecuar el marco normativo para **fortalecer el Estado de derecho, buscando el principio de certeza jurídica** para que el gobernado tenga plena confianza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación con los demás.



Por ello, la **armonización normativa tiene como características principales, la estandarización de las normas jurídicas, que produzca la certeza y el entendimiento del sistema jurídico y la simplificación normativa, que facilite el cumplimiento de las normas.**<sup>1</sup>

Es decir, resulta **indispensable que la certeza jurídica** acompañe en todo momento la promoción y fortalecimiento de la infraestructura de los sistemas de transporte y comunicaciones del país de forma segura, eficiente y competitiva, mediante el fortalecimiento del marco jurídico. En razón de lo anterior, la iniciativa tiene como objeto, reformar la **Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**, para atender lo dispuesto en los siguientes decretos:

- Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **materia de desindexación del salario mínimo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 27 de enero de 2016.
- Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 30 de noviembre de 2018, **creando la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**
- Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **materia de Guardia Nacional**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 26 de marzo de 2019.

Por su parte, la **Reforma en Materia de Desindexación del Salario Mínimo**, creó la **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**. Donde se establece que “*será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores,*”<sup>2</sup> la cual sustituyó al salario mínimo como cifra de referencia.

<sup>1</sup> [https://www.senado.gob.mx/BMO/index\\_htm\\_files/Armonizacion\\_normativa.pdf](https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf)  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016)



Esto con la finalidad de que el salario mínimo pudiera avanzar a un mayor ritmo en su recuperación gradual y sostenida, otorgando así mayores posibilidades a los mexicanos de un crecimiento económico personal a pesar de los fenómenos inflacionarios, de esta manera poder alcanzar el pleno cumplimiento del mandato constitucional.

En tanto, las **Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, la cual obtuvo como resultado la creación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, implicó que, dentro de sus atribuciones sea la encargada de la seguridad pública nacional, así lo establece el artículo 30 Bis, fracción I:

***“Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”***

Para tal efecto, la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, cuenta con el apoyo de la Guardia Nacional, órgano desconcentrado con el objetivo de salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, además de contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Por lo tanto, la Policía Federal transfirió los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados a la creación de la **Guardia Nacional**, que dentro de sus diversas atribuciones y obligaciones es la encargada de *“Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas”* tal y como lo establece la fracción XXX, artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.



De esta manera, se estableció que la **Secretaría de Gobernación (SEGOB) y la Policía Federal, ya no serían las dependencias encargadas de salvaguardar** la seguridad del país, por lo que, es importante que no sigan formando parte del artículo 74 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, debiendo ser sustituidas.

Con base en los decretos en comento, es necesario que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal **posea los conceptos adecuados**, que estén actualizados y armonizados con la disposición aplicable en la materia para que no haya confusión, lo que implica un cambio tanto de forma como de fondo.

Es decir, la presente iniciativa pretende homologar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para adecuar y actualizar en diversos artículos, términos como:

***Salario Mínimo por Unidad de Medida y Actualización; Secretaría de Gobernación por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y, Policía Federal por Guardia Nacional;***

De esta manera, **la homologación que se propone**, es para adecuar el lenguaje jurídico es un elemento esencial en la seguridad y la certeza legal que el legislador debe en la redacción y creación de la normatividad para que los aplicadores, intérpretes y operadores del derecho accedan a leyes sin vicios en sus terminología jurídica.

El **Grupo Parlamentario del PES**, se pronuncia por dotar de certeza legal y armonizar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, lo que implica una necesidad de armonización legislativa como impacto social, para que su aplicación por parte de las autoridades dentro de los tres órdenes de gobierno y para quienes postulan, argumentan y fundamentan el derecho, tenga la mayor certeza.



Asimismo, creemos firmemente que adecuar la legislación **consolida el Estado de derecho y el principio de certeza jurídica**, buscando que las autoridades competentes y el gobernado tengan plena garantía de los actos legales, a través de reglas claras en nuestro marco normativo.

Nuestro Grupo Parlamentario hace lo socialmente correcto, facilitando y contribuyendo a que las interpretaciones jurídicas tengan sustento en normas actualizadas y acordes a la realidad social.

Por ello, insistimos en la necesidad de **impulsar las reformas que sean necesarias a favor de la certeza jurídica y la legalidad**, siendo la intención de esta propuesta, agilizar la homologación de nuestro marco jurídico vigente a la terminología derivada de la Reformas Constitucionales mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a la consideración de este Honorable Pleno, la presente Iniciativa con Proyecto de

**Decreto por el que se reforman los artículos 66, fracción V; 74, fracciones I, II, III, IV, V y párrafo tercero; 74 Bis, párrafo primero, fracciones I, II y III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.**

**Único.** Se reforman los artículos 66, fracción V; 74, fracciones I, II, III, IV, V y párrafo tercero; 74 Bis, párrafo primero, fracciones I, II y III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 66.-** Los permisionarios de servicios de autotransporte de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

I. a IV. (...)



V. Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a **15 veces la Unidad de Medida y Actualización**, por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.

**Artículo 74.** Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a **quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. Colocar intencionalmente señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a **quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta **quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización**, y

V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

(...)



Para los efectos del presente Capítulo, se entiende **por Unidad de Medida y Actualización**, la que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

(...)

**Artículo 74 Bis.** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Guardia Nacional, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:

I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta **doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización**, y

II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de veinte a cuarenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**. El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;

III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta **quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización**.

(...)





**Dr. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo**  
**Diputado Federal**



### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se ajustará la legislación correspondiente al presente decreto en 90 días posteriores a su entrada en vigor.

**Dado en el Senado de República, sede de la Comisión Permanente a los 28 días julio de 2020.**

**Atentamente**

---

**Dr. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo**  
**Diputado Federal**